

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 110013103 008 2019 00 51000

Con fundamento en lo establecido en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, así como lo contemplado en el artículo 10º del Decreto 806 de 2020, por Secretaría efectúese la Inclusión en el Registro Nacional de Emplazados de las personas indeterminadas y de las señaladas en el ordinal cuarto del auto admisorio de la demanda (fl.70).

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

ORIGINAL FIRMADO

(2)

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C._14 DE ENERO DE 2021__ Notificado por anotación en ESTADO No. ____003____ de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DP

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 110013103 008 2019 00 51000

Agréguense a autos las respuestas emitidas por la UARIV, el IGAC y la Unidad Administrativa de Catastro Distrital, visibles a folios 76 a 78, y ténganse en cuenta para los efectos legales pertinentes.

De otro lado, se requiere al extremo demandante para que acredite en debida forma la instalación de la valla de que trata el artículo 375 del Código General del Proceso, toda vez que las documentales obrantes a folios 88 vuelto y 89 del cuaderno 1 son borrosas y no permiten verificar el contenido de la aludida valla.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

ORIGINAL FIRMADO

(2)

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C._14 DE ENERO DE 2021__ Notificado por anotación en ESTADO No. ____003____ de esta misma fecha. La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DP

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EXP: 110013103008002019-051100

Por resultar la etapa procesal pertinente conforme a lo previsto en el artículo 129 del C.G.P., procede el Despacho a dar apertura al periodo probatorio en el presente incidente de desembargo, decretándose las siguientes pruebas solicitadas por las partes en las oportunidades procesales previstas para el efecto:

1. INCIDENTANTE:

1.1. DOCUMENTALES: Ténganse como pruebas las aportadas oportunamente, en cuanto gocen de valor probatorio a la luz de lo establecido en el Código General del Proceso, visibles a folios 2 a 48 del cuaderno incidental.

1.2. De conformidad con lo previsto en el artículo 168 del Código General del Proceso se niega el decreto de las pruebas testimoniales, de interrogatorio de parte y de oficios solicitadas, toda vez que las mismas resultan inconducentes e innecesarias para decidir el incidente de desembargo propuesto.

2. PARTE DEMANDANTE

2.1. TESTIMONIAL: Se niega el decreto de los testimonios solicitados, toda vez que la solicitud no cumplió con los requisitos del artículo 212 del C.G.P., pues no se enunciaron concretamente los hechos objeto de la prueba.

2.2. OFICIOS: Se niega, por inconducente e innecesario, el decreto de los oficios solicitados con destino a Hacienda Distrital.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

ORIGINAL FIRMADO

(2)

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. _ 14 de enero de 2021 ____ Notificado por anotación __ 003 __ de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EXP: 110013103008002019-051100

Agréguese a autos y téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes la respuesta emitida por la DIAN en la que informa que el demandado no posee obligaciones pendientes con dicha entidad.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO
(2)

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. _14 de enero de 2021____ Notificado por anotación __003__ de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DP

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001310300802019-058700

El Despacho decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 21 de septiembre de 2020 por medio del cual se ordenó notificar al extremo demandado conforme a lo previsto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020 (fl. 159 cdno. 1).

Adujo el recurrente que en el caso concreto no hay lugar a repetir la notificación del extremo pasivo conforme a las reglas del Decreto 806 de 2020, toda vez que las notificaciones de los artículos 291 y 292 del C.G.P. se surtieron antes de que iniciara la suspensión de términos ocasionada por el COVID-19 y que aun, si no se hubiera cumplido el término, una vez reanudados los términos, lo que debe es computarse el término conforme lo prevé el Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo expuesto corresponde al Despacho determinar si en el presente asunto se surtió la notificación del demandado conforme a las reglas señaladas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o si al caso particular debe aplicar lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

2. Para dilucidar lo anterior es preciso memorar que el acto de notificación es la puerta que abre paso al derecho de defensa de quien es demandado, de ahí que su realización no puede ser meramente formal sino que se requiere que su acto se materialice garantizando que el demandado tenga conocimiento del auto admisorio, del texto de la demanda y sus anexos y del tiempo con el que cuenta para ejercer su derecho de defensa.

3. Descendiendo al caso concreto se advierte que a folios 106 a 118 del expediente obran las constancias de envío del citatorio y del aviso por parte del extremo demandante y revisadas las mismas se encuentra que le asiste razón al recurrente toda vez que las aludidas notificaciones fueron positivas y el término con el que contaba la parte demanda para contestar la demanda venció el 13 de marzo de 2020, fecha esta anterior a la suspensión de términos acaecida por las restricciones derivadas de la pandemia por el COVID-19. En otras palabras, como la notificación del extremo demandado se surtió en debida forma, conforme a las reglas de los artículos 291 y 292 del C.G.P., antes que se impidiera el ingreso a los usuarios y a los empleados del Juzgado, no resulta necesario que su notificación ordenar su notificación conforme a las reglas previstas en el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se repondrá el auto de fecha 21 de septiembre de 2020 y en su lugar se tendrá por notificado por aviso a Bancolombia S.A., quien, trascurrido el término de traslado, guardó silente conducta

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 21 de septiembre de 2020, por las razones expuestas en esta decisión.

SEGUNDO: Tener por notificado por aviso a Bancolombia S.A., quien, trascurrido el término de traslado, guardó silente conducta. En firme este proveído ingrese el expediente al Despacho para resolver lo referente a la orden de seguir adelante la ejecución.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. _14 de enero de 2021____ Notificado por anotación __003__ de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DP

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 1100131030082020-0026000

Atendiendo lo previsto en los artículos 82, 89, 90, 368 y 375 del Código General del proceso y comoquiera que la demanda fue subsanada en debida forma, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD instaurada por LINDA ISABELLA DE SALES HAMBURGER; ANDRÉS EDUARDO DE SALES ILLERA y BRENDA PATRICIA DE SALES HAMBURGER quienes actúan en nombre propio y en representación de su hija menor de edad JULIETA BOHÓRQUEZ DE SALES; MARIO ALBERTO DE SALES HAMBURGER quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad DIEGO DE SALES; PATRICIA HAMBURGER DE SALES; RAIZHA CAROLINA DE SALES HAMBURGER quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad VALERIA ARCE DE SALES y SEBASTIAN ARCE DE SALES contra la Entidad Promotora de Salud SANITAS S.A.S. y la CLÍNICA LA ASUNCIÓN

SEGUNDO: CORRER traslado, de la demanda y de sus anexos, a la parte demandada y citada por el término de veinte (20) días. Lo anterior, de conformidad con el artículo 369 del C.G P.

TERCERO: DAR a la presente demanda el trámite del proceso verbal de mayor cuantía, contenido en la sección primera, del título I, capítulo I y artículo 375 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a los demandados en la forma y términos del Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes y complementarias.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al abogado Juan David Mesa Ramírez como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. ____14 de enero de 2021____ Notificado por anotación en ESTADO No. ____003____ de esta misma fecha La secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

DP